

**DECLARACIÓN SOBRE LA CONCESIÓN DE LA INDEPENDENCIA A LOS
PAÍSES Y PUEBLOS COLONIALES**

Por Edward McWhinney

Profesor de derecho internacional

La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960. El foro de las Naciones Unidas donde se llevó a cabo la votación —la Asamblea General, en lugar del Consejo de Seguridad, donde cualquiera de los tres miembros permanentes que aún mantenían vínculos o relaciones jurídicas “coloniales” podría haber ejercido el veto inherente a esa condición de miembro permanente— responde a una elección deliberada y clara de los Estados que, demostrando su activismo político, patrocinaron la resolución 1514 (XV). Y tampoco fue casual el momento de la votación —en 1960, cuando ya estaba en pleno desarrollo el proceso de descolonización. Políticamente, no cabía esperar que una medida de claro corte anticolonialista fuera apoyada por una mayoría suficiente hasta que la estrecha base representativa de la Asamblea General, que en un primer momento se limitaba a los Estados integrantes de la alianza contra el fascismo vencedora de la guerra, se ampliara para reflejar más fielmente, desde el punto de vista cultural e ideológico, la comunidad mundial en su conjunto. En torno a 1960 esto había empezado a conseguirse, fruto de un proceso que avanzó paso a paso y de forma intermitente o informal a lo largo de la década y media transcurrida desde el final de la guerra. El hito numérico se alcanzó más bien tarde, en 1955, cuando se produjo la admisión en bloque de 16 nuevos Estados, con lo que el total de miembros se elevó a 76. En ese mismo año 1960 fueron admitidos 19 nuevos Estados, lo que dio lugar al surgimiento de una coalición de voto mayoritaria de signo neutral o no comprometido, según la terminología de la guerra fría, que recibió la denominación variable de Bloque de los países no alineados, Grupo de los 77, Grupo de Bandoeng, países en desarrollo o países del Tercer Mundo. Fue esta alianza electoral oficiosa la que proporcionó la cohesión intelectual, además de la competencia político-táctica, para conseguir la aprobación de la resolución 1514 (XV) sin generar discrepancia alguna en la Asamblea General.

¿Por qué una declaración y no otro instrumento con consecuencias políticas y jurídicas concretas más evidentes e inmediatas? La respuesta es que con esa decisión, hasta cierto punto táctica, se pretendía que los posibles votos negativos en la Asamblea General se convirtieran en abstenciones, que son menos abruptas y carecen de efectos jurídicos. Pero también tiene algo que ver con las influencias civilistas y jurídico-sistémicas de origen netamente francés que se aprecian en su estilo y redacción. El modelo paradigmático de la resolución 1514 (XV) es la magna *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* (Declaración de derechos del hombre y el ciudadano) aprobada en Francia en 1789. La resolución 1514 (XV), al igual que su ejemplo histórico, es breve y sucinta, y está escrita en un lenguaje claro, no técnico y en ocasiones poético.

En última instancia, la capacidad de persuasión, en términos políticos y jurídicos, de la resolución 1514 (XV) en tanto que declaración reposa en su aspiración a ser una interpretación autorizada de la Carta de las Naciones Unidas tal como fue inicialmente redactada, que amplía y extiende los imperativos históricos

originales de la Carta para abarcar la nueva realidad histórica de la sociedad internacional posterior a la Segunda Guerra mundial, caracterizada por el impulso en pro de que los pueblos otrora sometidos a dominación accedieran a una soberanía e independencia plenas dentro de una incipiente comunidad mundial renovada, representativa, pluralista y abierta a todas las culturas.

En sus disposiciones jurídicas sustantivas, la Declaración establece lo que puede describirse como una serie de principios ordenadores, que aspiran a orientar el desarrollo progresivo del derecho internacional conforme al propio mandato que el Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta de las Naciones Unidas encomienda expresamente a la Asamblea General, a saber:

- Que la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales (art. 1);
- Que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación, lo que incluye necesariamente el derecho a determinar libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural (art. 2);
- Que debe cesar toda acción armada o medida represiva de cualquier índole dirigida contra los pueblos dependientes (art. 4);
- Que en los territorios en fideicomiso de las Naciones Unidas y no autónomos y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deben tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios (art. 5).

También existe una advertencia, en previsión de los conflictos postcoloniales que pudieran producirse en el futuro (como ocurría en ese momento en el antiguo Congo Belga), contra todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país (tras su descolonización) (art. 6); y sobre la obligación de todos los Estados de observar la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración universal de derechos humanos en cuanto a la igualdad y la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados, y el respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial (art. 7).

La historia posterior de la Declaración, como invitación al activismo legislativo —a la acción afirmativa— en la Asamblea General (y, en casos políticamente oportunos, en el Consejo de Seguridad) y ciertamente a emprender también iniciativas paralelas en otras instituciones y organismos conexos de las Naciones Unidas (en particular, la Corte Internacional de Justicia), ha contribuido al proceso de elevar la Declaración y sus preceptos, para los que se reclamaba valor jurídico, al rango de principios imperativos del derecho internacional (*jus cogens*), vinculantes, como tales, para las Naciones Unidas en su calidad de interpretación autorizada de las normas de la Carta, y que han pasado, por consiguiente, a formar parte integrante del derecho internacional general.

La Declaración estuvo en el núcleo de las iniciativas legislativas del Consejo de Seguridad y la Asamblea General que sirvieron de base jurídica para solicitar la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto *Namibia* en 1971. La Declaración también se refleja, en toda su plenitud, en la opinión

consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el asunto del *Sáhara Occidental* de 1975.

En el contexto político inmediato de la redacción y las gestiones diplomáticas que culminaron en su adopción, se entendió, por regla general, que la Declaración se dirigía al colonialismo “de agua salada” – la ocupación de tierras y territorios de pueblos indígenas, nativos o aborígenes en África, Asia y el Caribe, que estaban físicamente separados de sus potencias coloniales por mares y océanos. Nada hay en el tenor o el espíritu de la resolución 1514 (XV) que impida su ampliación jurídica a situaciones que afecten a las relaciones entre potencias coloniales europeas y otros pueblos europeos o de origen europeo fuera de este continente. En un importante fallo, la Corte Internacional de Justicia, pronunciándose sobre una demanda jurídica relativa al apoyo militar y paramilitar brindado por el Gobierno de los Estados Unidos a fuerzas situadas fuera de Nicaragua que trataban de derrocar al gobierno elegido de Nicaragua, estuvo a punto de establecer, por una amplia mayoría judicial, la referida conexión.

Dentro de la propia Asamblea General, la Declaración inmediatamente dio lugar a nuevos actos legislativos cuyos lazos de consanguinidad con la resolución 1514 (XV) son claros: la resolución 1515 (XV), de 15 de diciembre de 1960, relativa al derecho soberano de los Estados a disponer de su propia riqueza y sus recursos naturales, y la resolución 1803 (XVII), de 14 de diciembre de 1962, relativa a la soberanía permanente de los Estados sobre esos recursos naturales. Instrumentos posteriores como la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y el Programa de acción conexo (resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) de 1º de mayo de 1974) y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados (resolución 3281 (XXIX) de 12 de diciembre de 1974) dan muestra de la naturaleza profética de la resolución 1514 (XV) a la hora de proporcionar un vínculo jurídico inevitable entre la libre determinación y su objetivo de la descolonización, y de postular un nuevo derecho, basado en el ordenamiento jurídico internacional, a la libertad en lo que respecta también a la libre determinación económica.

Entre las cuestiones colaterales derivadas de la resolución 1514 (XV) destacan sus consecuencias para el mantenimiento de la validez jurídica de las antiguas fronteras territoriales de la era colonial en el contexto posterior a la descolonización. En los primeros momentos posteriores a la descolonización, la nueva Organización de Estados Africanos mostró su preocupación por evitar conflictos intestinos a causa de las fronteras territoriales y la consiguiente búsqueda de “fronteras naturales” por medios militares. La conclusión pragmática fue que quizás fuera mejor que los nuevos Estados africanos aceptaran, al menos por el momento, la legitimidad de las propias demarcaciones territoriales que acababan de heredar, aun cuando, como a menudo era el caso, habían dividido arbitrariamente a pueblos indígenas o “naciones” que pertenecían a comunidades etnoculturales diferenciadas. Tal vez las referencias en términos *judiciales* a la doctrina jurídica latinoamericana del *uti possidetis*, como en el debate jurídico en la causa relativa a la *Frontera marítima (Burkina Faso/Mali)*, cuyo fallo fue dictado en 1986 por una Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia, no tengan plenamente en cuenta el propio carácter especial e intrínsecamente regional de esa doctrina como concepto que se limita a controversias *inter se* de los Estados de América del Sur que sucedieron a las antiguas potencias coloniales española y portuguesa. El intento de la Comisión Badinter de extrapolar en 1992 la doctrina latinoamericana del *uti possidetis* a las

fronteras internacionales de los Estados sucesores de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia puede cuestionarse por motivos de fondo partiendo de la misma argumentación.

La conclusión general es que la Declaración cumplió esencialmente su objetivo legislativo original de consolidar el proceso político, por lo demás ya iniciado, de poner fin jurídicamente a los antiguos imperios coloniales, y de impulsar decididamente dicha dinámica a fin de que culminara con éxito. Con el logro de la libre determinación política y económica de los nuevos Estados sucesores, y la garantía del control sobre sus propios recursos naturales y otros recursos económicos, se abría el camino para resolver otras cuestiones colaterales sobrevenidas que comenzaban a plantearse —rectificación de las fronteras heredadas, desarrollo autónomo de los recursos económicos en un contexto plenamente regional, y cuestiones de seguridad regional conexas— en el marco de categorías jurídicas distintas y en otros foros, predominantemente diplomático-políticos, como complemento del importante acto legislativo original de la Asamblea General.

Material de consulta

A. Jurisprudencia

Corte Internacional de Justicia, *South West Africa (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa)*, segunda fase, fallo, *I.C.J. Reports 1966*, pág. 6.

Corte Internacional de Justicia, *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1971*, pág. 16.

Corte Internacional de Justicia, *Western Sahara*, opinión consultiva, *I.C.J. Reports 1975*, pág. 12.

Corte Internacional de Justicia, *Frontier Dispute (Burkina Faso/Mali)*, fallo, *I.C.J. Reports 1986*, pág. 554.

Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, fondo, fallo, *I.C.J. Reports 1986*, p. 14.

B. Doctrina

M. Bedjaoui, *Terra nullius, 'droits' historiques et auto-détérmination*, La Haya: Sijthoff, 1975.

M. Bedjaoui, “Non-alignement et droit international”, *Recueil des Cours*, vol. 151, 1976, pág. 406.

B. Boutros-Ghali, “The Arab League 1945-1970”, *Revue Egyptienne de Droit International*, vol. 25, 1969, pág. 67.

C.J.R. Dugard, “Organisation of African Unity and Colonisation”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 16, 1967, págs. 157 a 190.

E. McWhinney, *Self-Determination of Peoples and Plural-Ethnic States in Contemporary International Law*, Leiden, Boston, Martinus Nijhoff, 2007, en especial, capítulos 1 a 4.

E. McWhinney, *United Nations Law Making: Cultural and Ideological Relativism and International Law Making for an Era of Transition*, París, UNESCO; Nueva York, Holmes and Meier, 1984, en especial, capítulo 9 [versión en francés: *Les Nations Unies et la formation du Droit*, París, UNESCO, Pedone, 1986].

E. McWhinney, *The World Court and the Contemporary International Law-Making Process*, Alphen aan den Rijn, Sijthoff & Noordhoff, 1979, en especial, capítulos 2 y 4.

M. Mushkat, “Process of Decolonisation: International Legal Aspects”, *University of Baltimore Law Review*, vol. 2, 1972-1973, págs. 16 a 34.

A. Zamora R. (ed.), *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, (Nicaragua c. Estados Unidos) (Corte Internacional de Justicia)*, Managua, Nicaragua, 1999.